

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 62

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 30 de octubre de 1991.
Materia: Civil.
Recurrente: Paraíso Industrial, S. A.
Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.
Recurrido: Banco Metropolitano, S. A.
Abogados: Licdos. Emigdio Valenzuela y Fabiola Medina G.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Paraíso Industrial, S. A., compañía por acciones constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, debidamente representada por su presidente el Licdo. Alberto A. Da Silva Oliveira, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 30 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 1991, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 1991, suscrito por los Licdos. Emigdio Valenzuela y Fabiola Medina G., abogados del recurrido Banco Metropolitano, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 1994 estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de una demanda en referimiento, intentada por Paraíso Industrial, S.A. contra el Banco Metropolitano, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó 13 de junio del año 1990, una ordenanza cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado Banco Metropolitano, S.A., por falta de comparecer; **Segundo:** Se acogen según los motivos indicados, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Paraíso Industrial, S.A., y en consecuencia disponemos: a) la discontinuación de las persecuciones iniciadas por el banco Metropolitano, S.A., con el mandamiento de pago que a fines de embargo inmobiliario le hiciera notificar en fecha 25 de mayo de 1990 por actuación del ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todo hasta tanto se resuelvan tanto la oposición al mandamiento de pago, como las demás circunstancias invocadas por la indicada demandante; b) Condena al Banco Metropolitano, S.A., parte que sucumbe, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del abogado concluyente Dr. M. A. Báez Brito, que afirma avanzarlas en su mayor parte; b) que en el curso de la instancia de apelación contra ese fallo, el actual recurrido interpuso una demanda en referimiento a fines de la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza antes mencionada, dictando el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la ordenanza cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoge las conclusiones de la parte demandante en referimiento, el Banco Metropolitano, S.A., tendente a obtener del presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de Juez de los referimientos, la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha 13 de junio de 1990 dictada en atribuciones de referimientos, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta decisión no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Dispone reservar las costas para que sigan la suerte del recurso de alzada del cual está apoderada la Corte de Apelación por así haberlo pedido la parte demandante en referimiento” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 137 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978 y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la decisión cuya ejecución provisional se pretendía suspender se trataba de una ordenanza de referimiento que es ejecutoria de pleno derecho y, que en esa virtud, no entra dentro de los casos contemplados en el artículo 137 de la ley 834-78 que le permite al Presidente de la Corte en atribuciones de referimiento conocer y decidir sobre una demanda en suspensión de ejecución, en consecuencia el juez a-quo incurrió en exceso de poder al disponer la suspensión de la ejecución de una ordenanza que estaba investida de pleno derecho del carácter ejecutorio; que, finalmente, alega el recurrente el fallo impugnado no contiene motivación alguna respecto a los medios de defensa propuestos ante dicha jurisdicción;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte de Casación ha sostenido el criterio, procurando atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, lo que ratifica en esta ocasión, en el sentido de que el presidente de la Corte de Apelación, en virtud de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, pueda ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente;

Considerando, que en cuanto al alegato invocado en el segundo aspecto del primer medio de casación, respecto a la falta de motivos que, según el recurrente, adolece el fallo impugnado, un examen de la ordenanza impugnada revela, que el juez a-quo ponderó en uso de las facultades que le otorga la ley los documentos de la litis, y de manera especial, la ordenanza rendida por la jurisdicción de primer grado cuya suspensión se perseguía, y en ese sentido, expresó que “luego de examinar los documentos aportados por las partes y analizadas las conclusiones presentadas en la audiencia y los escritos ampliatorios que se depositaron”, consideró que procedía ordenar la suspensión de los efectos ejecutorios, sustentado entre otros motivos que lo hacía para “evitar un exceso que pueda cometerse con la aplicación de una medida provisional que rompa el equilibrio del debate o atente contra el interés fundamental de las partes en conflicto”; que de lo expuesto se evidencia que la ordenanza impugnada contiene una motivación suficiente al respecto, por lo que el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de casación, alega el recurrente que en la ordenanza impugnada se expresa que fue dictada en el despacho del juez Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en ninguna parte de la misma consta haber sido pronunciada en audiencia pública como lo exige a pena de nulidad el artículo 17 de la Ley de

Organización Judicial, por tratarse de una formalidad de orden público;

Considerando, que la deficiencia de la sentencia sobre el requisito de la publicidad puede ser suplida con las enunciaciones que a este respecto contenga el acta de audiencia u otra parte de la misma sentencia; que las menciones relativas a la publicidad no están sujetas, por otra parte, a frases sacramentales, y basta que la publicidad resulte de manera expresa o implícita, de las expresiones empleadas para comprobar esa circunstancia;

Considerando, que el examen de la ordenanza recurrida revela de manera eficiente, que la audiencia en que se dictó la misma cumplió la exigencia de publicidad requerida por el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, al expresar en el encabezamiento, lo siguiente: “(...) en atribuciones de referimientos y en audiencia pública”, y luego, en la certificación expedida por la secretaria del tribunal al pie de la sentencia, se afirma que la misma fue “dada y firmada por los magistrados que figuran en el encabezamiento, en audiencia pública, el mismo día mes y año expresado por mí secretaria que certifica”, de donde resulta que esta última frase no puede referirse sino a la publicidad, que es uno de los elementos del pronunciamiento de la sentencia, y tales enunciaciones constituyen, por lo mismo, una mención suficiente del cumplimiento de ese requisito; que, por consiguiente, este segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paraíso Industrial, S.A, contra la ordenanza dictada el 30 de octubre de 1991 por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Emigdio Valenzuela M y Fabiola Medina Garnes, abogados de la parte recurrida, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do